

ORD DJU13.00 N° 261 /

Ant. Presentación de fecha 13.01.2010

Mat. Da respuesta.

Santiago, 06.09.2010

**DE : LUIS MUÑOZ ARRATIA, DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO CENTRO.**

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

1. Por la presentación del antecedente, se ha solicitado un dictamen acerca de la aplicación de las normas de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, respecto de bienes que, en razón de la renuncia de los gananciales realizadas por algunos de los herederos de un causante, acrecen a la mitad de gananciales, del cónyuge sobreviviente en los términos dispuestos por el artículo 1785 del Código Civil.

La consulta específica dice relación con la herencia intestada quedada al fallecimiento de una mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, a la cual han sobrevivido su cónyuge y cuatro hijos.

Para los efectos de plantear la consulta, se hace referencia a las normas del párrafo sexto del Título XXII del Código Civil, denominado: “De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad” destacando de entre éstas la contenida en el art. 1781 que dispone; ‘Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar a los gananciales a que tuvieron derecho.’ y en el art. 1785, conforme al cual: “Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.”

Luego, expone que dado que el artículo 1182 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente la calidad de legitimario y por tanto, de conformidad al art. 1181 del mismo Código, la de heredero del cónyuge fallecido, por aplicación de las reglas de la sucesión intestada, postula que en el caso planteado el cónyuge sobreviviente tendría derechos en la herencia de la causante, equivalentes al doble de lo que por legítima efectiva corresponda a cada uno de los cuatro hijos de la causante. (Inciso segundo del art. 988 del C. Civil).

2. Sobre el particular, en mérito de la normativa civil, cabe concluir que no existe limitación alguna para que el cónyuge sobreviviente renuncie expresamente a la porción de los dos sextos de los gananciales que le corresponderían a la causante en la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos, debiendo esta porción, por mandato del artículo 1785, acrecer a la mitad de gananciales que pertenecen al marido que, en el caso propuesto sería el único heredero renunciante.

Como consecuencia de ello, al cónyuge sobreviviente le corresponderá su mitad de gananciales,

acrecida en la porción de la mitad de los gananciales de la mujer a que él hubiere renunciado; porción a la cual no le serían aplicables las normas de la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones.

3. Luego, cabe precisar que se comparte el criterio expuesto en la consulta, en cuanto a que el cónyuge sobreviviente en su calidad de heredero, tiene la facultad de renunciar a los gananciales a que tuviere derecho la cónyuge fallecida.

Asimismo, sobre los efectos de dicha renuncia, se participa de la conclusión, que hace aplicable la norma del artículo 1785 del Código Civil respecto de la renuncia a los gananciales que cualquier heredero realice, sea éste el cónyuge sobreviviente u otro.

4. Acerca de la precisión que se requiere sobre la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 16.271, en relación a las porciones de quienes renuncian a los gananciales y que acrecen a la porción del marido por disposición del citado art. 1785, cabe recordar que si la mujer renuncia a los gananciales o bien, la totalidad de sus herederos realiza dicha renuncia, el artículo el art. 1783 dispone expresamente que “los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aún respecto de ella”.

De esta forma, el patrimonio del marido y el de la sociedad conyugal pasan a ser una sola entidad: sus bienes y sus deudas se confunden en el hecho y en el derecho, efecto que opera retroactivamente, por lo que en esta hipótesis excepcional no surge la comunidad que ordinariamente se forma de pleno derecho luego de la disolución de la sociedad conyugal. Se entiende, en este caso, que la mujer nunca ha sido comunera en los bienes sociales y que el marido siempre fue el dueño exclusivo de los bienes sociales

Por tanto, resulta inconcuso que si la mujer renuncia a los gananciales una vez disuelta a sociedad conyugal y luego fallece, o bien, todos sus herederos ejercen la facultad de renunciar a los gananciales a que ella tenía derecho, el patrimonio hereditario quedado al fallecimiento de aquella no estará integrado por ningún bien de aquellos que habiendo tenido el carácter de bienes sociales al momento de disolverse la sociedad conyugal, como efecto de dicha renuncia, y en forma retroactiva, han quedados radicados de forma exclusiva en el patrimonio del marido.

En seguida, a la luz de estas consecuencias jurídicas, cabe preguntarse si aquellas porciones de los gananciales a que tenía derecho la mujer, que acrecen a la mitad de gananciales del marido producto de la renuncia de algunos de los herederos, dan lugar o no a un hecho gravado por la Ley sobre Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones.

Sobre este punto, resulta claro que la primera condición para la aplicación de los tributos establecidos en la citada ley consiste en que aquella cuota de bienes o derechos que acrece a la porción del marido, sean parte de la masa hereditaria o del patrimonio del causante.

Por lo mismo, conforme a lo razonado precedentemente, el incremento de la porción del marido no se produce en razón de formar dicho incremento parte del haber hereditario, y adquirirse en virtud de la sucesión por causa de muerte, sino que el modo de adquirir, deviene del efecto que el artículo 1783 atribuye a la renuncia a los gananciales.

Respecto de la posibilidad de que la renuncia de los gananciales pudiera ser considerada como una donación, en derecho ello es improcedente, puesto que, por parte del renunciante lo que existe es sólo el ejercicio de un derecho que la ley le otorga, y no existe la voluntad de transferir parte de sus bienes a título gratuito, a otra persona.

5. A lo señalado, cabe agregar que en el evento que la causante hubiera tenido patrimonio reservado, al momento de determinar la masa de bienes quedados a su fallecimiento, se deben considerar los efectos de la renuncia de parte de los herederos de la causante a los gananciales a que ésta tenga derecho, en relación con los bienes reservados de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal.

Sobre la materia, el inciso séptimo del artículo 150 del Código Civil, dispone que una vez disuelta la sociedad conyugal, los bienes del patrimonio reservado de la mujer casada, entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Conforme a ello, si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales, los bienes reservados deben incluirse en el inventario y tasación que ordena confeccionar el artículo 1765 del Código Civil y formarán parte del haber de la sociedad conyugal para los efectos de la partición de los gananciales.

Por el contrario, si la mujer renuncia a los gananciales, conservará la totalidad de los bienes de su patrimonio reservado y en caso que todos los herederos de ésta, sean quienes ejerzan dicho derecho, igualmente se mantendrán en el patrimonio de la causante la totalidad de los bienes de su patrimonio reservado, formando parte así, junto con los bienes propios de la misma y otros que en derecho correspondan, de la masa partible para los efectos de la aplicación del Impuesto a las Herencias que establece la Ley N° 16.271.

6. Así, en relación al evento de que no todos los herederos renuncien a los gananciales a que tenía derecho la causante, dicha renuncia parcial también tiene efectos en cuanto al destino de los bienes reservados de la mujer.

En efecto se considera que una interpretación armónica de las normas que regulan la materia, permiten sostener que en caso que sólo algunos de los herederos de la cónyuge renuncien a los gananciales, no tendrá el carácter de bienes sociales para los fines de la liquidación de la sociedad conyugal, aquella cuota de los bienes reservados de la causante que resulte luego de aplicar a tales bienes reservados el mismo porcentaje que representan en la herencia de la causante los derechos de aquellos causahabientes que renuncian a los gananciales. Esta cuota de los bienes reservados que no se integran como bienes sociales, se conservan en el patrimonio de la causante y por tanto quedan afectos a las normas de la Ley sobre Impuestos a Herencias, Asignaciones y Donaciones.

7. En conclusión, en la situación expuesta en la consulta, en que uno de los herederos (en este caso el cónyuge sobreviviente) renuncia a los gananciales que corresponden a la causante en la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos, se puede colegir lo siguiente:

a.- La porción de la mitad de gananciales de la causante, que resulta luego de aplicar a dicha mitad de gananciales el mismo porcentaje que representan en la sucesión de la cónyuge los derechos hereditarios del renunciante, acrece a la mitad del cónyuge sobreviviente y queda al margen de la aplicación de las normas de la Ley N° 16.271.

b.- Si la mujer tuvo patrimonio reservado, queda afecta a las normas de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, aquella cuota de los bienes reservados de la causante que resulte luego de aplicar a dichos bienes reservados el mismo porcentaje que representen en la sucesión los derechos hereditarios del renunciante.

Se da respuesta a su presentación conforme al Ordinario 927 de 04.06.2010 del Señor Director del Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

**LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL
D. R. M. SANTIAGO CENTRO**

Distribución:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Avda. YYYYYYYYYYYYYYYY, Santiago.

Secretaría Dpto. Jurídico

Secretaria Director Regional